

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. LIC. JUAN JOSÉ ANTONIO VARAS VILLAVICENCIO, LIC. EDDIE GUTIÉRREZ CASTILLO, LIC. ALEJANDRO GÓMEZ MONTEMAYOR, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS LEGISLATIVOS DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE NUEVO LEÓN, A.C. Y LA C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 323 BIS 1 Y 323 BIS 4 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN E INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 98 BIS Y 98 BIS 2 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ORDEN DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA LA VIOLENCIA FAMILIAR EN CONTRA DE GRUPOS ESPECIALES DE NEURODIVERSIDAD Y CAPACIDADES ESPECIALES. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE ABRIL DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



ASUNTO: INICIATIVA LEY PROTECCIÓN DERECHOS AUTISMO Y OTRAS NEURO DIVERSIDADES

**DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

LIC. JUAN JOSÉ ANTONIO VARAS VILLAVICENCIO Y LIC. EDDIE GUTIERREZ CASTILLO.

[REDACTED] con el correo electrónico abogados@varasvillavicencio.com.mx; ante Usted atentamente comparecemos y exponemos.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 fracción III y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con relación al artículos 49 y 102 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a someter a consideración del Pleno de éste Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, a fin de presentar **CON CARÁCTER DE URGENTE INICIATIVA CIUDADANA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LA FRACCIÓN "VI" DEL ARTICULO 323 BIS 1, Y ADICIÓN DE LA FRACCIÓN "V" DEL ARTÍCULO 323 BIS 4, AMBOS DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON; ASÍ COMO REFORMA POR ADICIÓN DEL "TERCER PÁRRAFO" AL ARTICULO 98 BIS, Y ADICIÓN DE LA FRACCIÓN "VI" DEL ARTÍCULO 98 BIS 2, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- **En el marco del día 2 de abril, fecha en que se conmemora el día internacional sobre concienciación sobre el AUTISMO**, es imperativo realizar las reformas al Código Civil del Estado de Nuevo León y al Código Penal del Estado de Nuevo León, para dotar a los Juzgadores de herramientas con actuales, reales y efectivas para actuar con inmediatez en la defensa de los derechos humanos de las personas con el espectro AUTISTA, haciéndose extensivo a personas con neuro diversidad y capacidades diferentes tales como síndrome de down, espectro autista, asperger, parálisis cerebral y en general cualquier tipo de retraso mental o discapacidad mental de tipo análogo.

En concreto se busca incluir dentro de las ordenes de protección de emergencia ya existentes en el derecho familiar y del derecho penal, a la violencia familiar cometida por los progenitores en contra de sus hijos (y viceversa) que presentan la condición del autismo o personas con neuro diversidad y capacidades



dia
mundial
de la
concientización
del
autismo
2 de abril



diferentes, como un tipo especial de violencia familiar agravado, pues pertenecen a un grupo especial que merece la protección reforzada del Estado, y como en todo tipo de violencia, lo que no se nombra, no existe y si no existe, no se puede visibilizar, ni prevenir, combatir o erradicar.

Con esta reforma por adición se busca dotar a los juzgadores de dientes y herramientas para que verdaderamente y sin problemas puedan actuar de inmediato en este tipo de violencia en forma eficaz e inmediata, porque en la práctica vemos, que pese al amplio y basto marco legal que existe tanto a nivel local, federal e internacional, todo este andamiaje legal pese a contener criterios muy modernos recogidos de los tratados internacionales y de los organismos especializados en la materia, en la práctica vemos que se queda en una mera retórica y postulados de buenas intenciones y ya, lo que la Corte ha identificado con el fenómeno de que los jueces dan “SENTENCIAS CON FORMALISMO MÁGICO”, es decir, que en sus resoluciones los juzgadores, citan un gran cumulo de preceptos legales, postulados y argumentos muy modernos con criterios nacionales y extranjeros, y nada más, todo queda en el papel, sin que verdaderamente se traduzcan en acciones de administración y acceso a la justicia, pronta y expedita a los justiciables.

Lo que pasa es que se sobre judicializan los procedimientos de las personas con capacidades diferentes, son largos, caros, y tortuosos, las estadísticas nos hablan que el 90% de violencia contra este grupo vulnerable NO SE DENUNCIA, y el restante 10% de los casos que llegan a Tribunales se topa con un sistema que termina agravando su ya de por sí apremiante estado de necesidad y de violencia, pues nuestras fiscalías y tribunales están muy rebasado por la falta de personal y sobre carga de trabajo (lo que no debiera ser excusa), y se sobre judicializan los casos, que lo hacen tortuoso y los re victimizamos; justicia retardada es justicia denegada, y vemos en las estadísticas que un muy alto porcentaje de los casos que llegan al amparo tardan son amparos para efectos (alrededor del 80% aproximadamente), es decir, por los rigurosos tecnicismo legales de nuestro sistema legal mexicano, no resuelven el fondo, sino que son amparos para efectos que sólo mandan reponer y eternizan el conflicto en promedio más de 2-dos años en dictarse sentencias por las cargas de trabajo.

¿Y de quien es la culpa?, la respuesta parafraseando a Lope de Vega dramaturgo español: “**FUENTE OVEJUNA**”, que significa de todos y de nadie, es la sociedad en su conjunto que **normalizamos este tipo de violencia, invisibilizamos a nuestros autistas** y demás grupos de neuro diversidad y **esta es una forma perversa de maldad.**

2.- La Corte a determinado que: “*Acorde con el modelo social y de derechos humanos adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los*



artículos 12, numeral 3 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, deriva la obligación de los órganos jurisdiccionales de amparo de asegurar el derecho de las personas con discapacidad a una tutela judicial efectiva, lo que en casos como en el que aquí se analiza, obliga a realizar ajustes razonables que les permitan participar de manera efectiva y en igualdad de condiciones en los procedimientos donde se emitan resoluciones que pudieran afectar sus derechos fundamentales, como el resto de las personas.”,

Esta reforma que se propone viene a complementar que, en fechas recientes, el Congreso del Estado de Nuevo León, aprobó un paquete de reformas principalmente a la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, y leyes correlacionadas, pues en el sentido de: a.- La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales proceda de oficio y proteja ante casos de violencia política de género; b.- En materia de violencia vía Inteligencia Artificial se contempla que no es sólo la creación de un contenido, sino la difusión o modificación; c.- Los elementos de violencia digital tendrán que bajarse de las redes sociales y se resguardarán como pruebas; d.- Se adicione el concubinato en materia de violencia familiar; e.- Adicionar la definición del concepto "**CONTEXTO DE VIOLENCIA**"; f.- Incluir en términos de dignidad laboral, la inserción laboral, garantizando la capacitación para que las mujeres accedan a diversos trabajos; g.- Se dan enfoque especializados para la inclusión de mujeres indígenas y migrantes.

3.- Así vemos el contexto de estas reformas de esta ley en comento, en cuanto al contexto de la violencia contra la mujer:

“(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2020)

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:...

“ADICIONADA, P.O. 24 DE MARZO DE 2025)

XXII. Contexto de violencia: La exposición a una constante y sistemática violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular, roles o estereotipos socialmente atribuidos o por asumir públicamente su orientación sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación.

(REFORMADO, P.O. 24 DE MARZO DE 2025)

Artículo 31. Son facultades y obligaciones del Estado:

- I. Garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;
- II. Vigilar el cabal cumplimiento de la presente Ley, y de los instrumentos internacionales aplicables;



III. Formular, instrumentar y articular la política estatal integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia con la política nacional;

IV. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

V. Participar en la elaboración del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

VI. Integrar el Sistema e incorporar su contenido al Sistema Nacional;

VII. Elaborar, coordinar y aplicar el Programa, auxiliándose de las demás autoridades encargadas de implementar el presente ordenamiento legal;

VIII. Asegurar la difusión y promoción de los derechos de las mujeres indígenas con base en el reconocimiento de la composición pluricultural del Estado;

...

(ADICIONADA, P.O. 24 DE MARZO DE 2025)

XXVII Bis. Las actuaciones y diligencias relacionadas con delitos en materia de violencia de género, realizadas por las autoridades, deberán atender al análisis de contexto de violencia del entorno de las víctimas y de perspectiva de género;

...

CAPÍTULO IV DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

(REFORMADO, P.O. 08 DE ENERO DE 2018)

Artículo 18. Las órdenes de protección serán de oficio tratándose de niñas, niños y adolescentes o incapaces y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y de naturaleza precautorias y cautelares, en los términos de la Ley de la materia.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE JUNIO DE 2022)

Deberán otorgarse de oficio, a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o infancias, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

...

Pues bien, en México y en el mundo, vivimos en un sistema patriarcal que discrimina a la mujer, incluso entre los genotipos de las mujeres, hay discriminación y grados de exposición de violencia y mayor riesgo de violencia, porque no es lo mismo ser mujer, que ser mujer menor de edad, que ser indígena y que ser mujer con una neuro diversidad; y así, tristemente hay niveles de discriminación en estos rangos o niveles de grupos de vulnerabilidad, por lo que las mujeres autistas o con



cualquier otro tipo de capacidad diferente están en el sótano de la discriminación social, de ahí la importancia de aplicar reformas con protección reforzada para compensar estas brutales asimetrías. Las estadísticas de la violencia contra la mujer ya son HECHO NOTORIO, donde tristemente vemos que nuestro estado está en los deshonrosos primeros lugares de violencia contra la mujer, la infancia y la discapacidad.

La reforma que se plantea por adición, es una reforma para dar contenido y cause al cumulo de derechos sustantivos sobre la materia y tema ya se tiene en el orden local, nacional e internacional, esta reforma es para darle viabilidad inmediata y que los juzgadores puedan llevar en el acto, la justicia a los ciudadanos de a pie que pertenecen a un grupo vulnerable y actuar de manera inmediata y efectiva contra este tipo de **VIOLENCIA FAMILIAR NO VISIBILIZADA**, incluyéndola como una apartado especial en las **ORDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA** en nuestras legislaciones locales sustantivas en materia civil-familiar y penal.

Así vemos tratamos de dar cauce y vía con la implementación de la presente reforma a las garantías consagradas en los artículos 1, 4, 8, 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, complementándose con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia vicaria. 7 bis, 8, 9 de la citada ley, que tipifican la violencia vicaria, amén de que guarda congruencia y correlatividad **EL DERECHO DE PETICIÓN Y EL DEBIDO PROCESO, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PRINCIPIO PRO PERSONA**, la perspectiva de género, acorde a los protocolos de perspectiva de género, de menor e incapaz de la SCJN, la leyes de la mujer para una vida digna y libre de violencia familiar, el **INTERES SUPERIOR DEL MENOR**, en especial a lo previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 954, Código Procesal Civil del Estado. Así como el artículo 3º, párrafo I y III; artículo 9, párrafos I y III, Artículo 18 párrafo I, artículo 21 párrafo I; artículo 37 párrafo III; artículo 40 párrafo VII de la Convención Sobre los Derechos de los niños, de igual manera atento a los Artículos 17 párrafo IV y 19. De la convención Americana de los Derechos Humanos. Y lo establecido en Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes artículos 3 inciso A, 4 y 45 inciso C. La Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León, es de avanzada.

4.- Con esta reforma se permite a los Operadores Jurídicos en materia familiar y penal actuar con eficacia en defensa de estos grupos vulnerables y dar cumplimiento a las máximas de las convenciones internacionales, como la **CONVENCIÓN DE BELEN DO PARA, CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**, y la **Ley PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA**



LA MUJER, incluyendo la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de estos grupos vulnerables y se correlatividad con los protocolo de la SCJN en su segunda versión de estos grupos vulnerables y para prevenir la violencia contra la mujer y menor e incapaz, lo que impone la obligación de buscar en todo el ordenamiento legal nacional y/o extranjero, la fuentes de derecho que lleven a aplicar una protección reforzada aplicando la TEORÍA DEL RIESGO (que nos dice que no es necesario que un daño se actualice, que basta con la posibilidad para que los jueces actúen) en beneficio del menor e incapaz y de la familia de este grupo vulnerable, y entra en armonía con el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, establece la obligación al Juez de advertir los casos en los que se cometa VIOLENCIA FAMILIAR a estos grupos vulnerables.

5.- Pues bien, en concreto la redacción actual de los artículos que se propone reformar por adición es la siguiente, empezando por el Código Civil del Estado de Nuevo León:

“(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 2024)

Art. 323 Bis 1. Para los efectos del Artículo anterior, los tipos de violencia familiar son:

“(REFORMADA, P.O. 17 DE ENERO DE 2024)

I. Psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II. Psicológica: el trastorno mental que provoque modificaciones a la personalidad, o a la conducta, o ambas, resultante de la agresión;

III. Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

IV. Sexual: El acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima; atentando contra su libertad, dignidad e integridad física configurando una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la víctima, denigrándola y considerándola como de menor valía o como objeto; en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

V. Patrimonial: La acción u omisión que daña intencionalmente el patrimonio o afecta la supervivencia de la víctima; puede consistir en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes; y

VI. Económica: Es toda acción u omisión del agresor que controle o este encaminada a controlar u ocultar el ingreso de sus percepciones económica o de la víctima.”

“(ADICIONADO, P.O. 16 DE MAYO DE 2012)

Art. 323 Bis 4. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:



- I. Desocupación, por el agresor o probable responsable, del domicilio conyugal o del que habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento o comodato del mismo;
- II. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, al domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima de cien hasta quinientos metros según determine la autoridad;
- III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad; y
- IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima, así como a cualquier integrante de su núcleo familiar.”

Ahora bien, las actuales órdenes de protección de emergencia en materia penal, son muy similares a las anteriormente transcritas en materia familiar, así vemos:

(ADICIONADO, CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 15 DE JUNIO DE 2012)
CAPÍTULO V
ORDENES DE PROTECCIÓN

(ADICIONADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2012)

ARTÍCULO 98 BIS. LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN CONSTITUYEN UN DERECHO PARA QUIENES SEAN SUJETOS PASIVOS DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, O DE EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR O DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL, TENIENDO FACULTADES PARA SOLICITARLAS LA VÍCTIMA U OFENDIDO, EL MINISTERIO PÚBLICO O LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LOS MENORES DE 12 AÑOS O INCAPACES, EN SU ASO.

LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN SERÁN DECRETADAS DE OFICIO TRATÁNDOSE DE VÍCTIMAS DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA FAMILIAR, O DE EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR O DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL, PREVISTAS POR ESTE CÓDIGO. EN ESTOS CASOS, LA PERSONA EN CUYO FAVOR SE ORDENEN, GOZA DE LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLAS POR LO CUAL NO SE REQUERIRÁ LA PRESENTACIÓN DE DIVERSO MEDIO DE PRUEBA.

...
ARTÍCULO 98 BIS 1. LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN, TENDRÁN EL CARÁCTER DE PERSONALÍSIMAS E INTRANSFERIBLES, Y PODRÁN SER:

- I. DE EMERGENCIA; O
- II. PREVENTIVAS.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2012)

ARTÍCULO 98 BIS 2. SON ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA LAS SIGUIENTES:

I. DESOCUPACIÓN, POR EL AGRESOR O PROBABLE RESPONSABLE, DEL DOMICILIO CONYUGAL O DEL QUE HABITE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA ACREDITACIÓN DE PROPIEDAD O POSESIÓN DEL INMUEBLE, AÚN EN LOS CASOS DE ARRENDAMIENTO O COMODATO DEL MISMO;

II. PROHIBICIÓN AL PROBABLE RESPONSABLE DE ACERCARSE AL DOMICILIO, LUGAR DE TRABAJO, DE ESTUDIOS, AL DOMICILIO DE LAS Y LOS ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES O CUALQUIER



OTRO QUE FRECUENTE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DE CIEN A QUINIENTOS METROS, SEGÚN DETERMINE LA AUTORIDAD;

III. REINGRESO DE LA VÍCTIMA AL DOMICILIO, UNA VEZ QUE SE SALVAGUARDE SU SEGURIDAD;

IV. PROHIBICIÓN DE INTIMIDAR O MOLESTAR A LA VÍCTIMA U OFENDIDO, ASÍ COMO A CUALQUIER INTEGRANTE DE SU NÚCLEO FAMILIAR; Y

V. SUSPENSIÓN TEMPORAL AL AGRESOR, DEL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIA CON SUS DESCENDIENTES.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2012)

PRIMER DECRETO:

Por lo antes expuesto y ser un tema de interés social que afecta a los derechos de los niños y niñas, adolescentes y personas (que por razón del parentesco familiar) con nero diversidad y capacidades diferentes tales como síndrome de down, espectro autista, asperger, parálisis cerebral y en general cualquier tipo de retraso mental o discapacidad mental de este tipo, equiparable a la violencia familiar, sometemos a la consideración de éste H. Congreso del Estado la aprobación de la siguiente Iniciativa con proyecto de reforma por adición la fracción "VI" del artículo 323 bis 1, y adición de la fracción "V" del artículo 323 bis 4 ambos del Código Civil del Estado de Nuevo León:

DECRETO:

ÚNICO: Se reforma por adición la fracción "VI" del artículo 323 bis 1, y adición de la fracción "V" del artículo 323 bis 4 ambos del Código Civil del Estado de Nuevo León; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 323 BIS1. -...

VI.- VIOLENCIA CONTRA PERSONAS CON NEURO DIVERSIDAD O PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES. - Toda acción u omisión que por relación de parentesco sin limitación de grado y que conlleve un daño, perjuicio, discriminación, desatención, falta de cuidado especial o maltrato a una persona que presente una condición neuro diversidad o capacidades diferentes, tales como síndrome de down, espectro autista, asperger, parálisis cerebral y en general cualquier tipo de retraso mental o discapacidad mentalanloga, cuyas conductas negligentes además implican un abandono de deberes total o parcial en todas sus vertientes o falta de aplicación y cuidados para con el sujeto pasivo, vigilando con especial cuidado y rigor la falta de dar alimentos total o parcial de los progenitores hacia sus hijos que presentan esta condición, la falta de dar lo necesario para sus terapias, o falta de recurso o suministros que le impidan y obstaculicen en forma alguna el ejercicio de sus derechos de neuro diversidad y capacidades diferentes, incluyendo



educación o cuidados especiales, terapias y acceso a medicamentos para su condición.

Este tipo de violencia, se hace extensiva a personas que funjan como cuidadores o nanas, padrastros o madrastras y en general cualquier persona que vivan en el domicilio de la persona con neuro diversidad capacidades diferentes.

Se considera también que comete este tipo de violencia por la negativa, obstaculización o falta de aplicación y cuidado de los progenitores a tomar capacitaciones, talleres o cursos de neuro diversidad y capacidades diferentes de sus hijos, que se considera agravado dicha negativa en tratándose de menores de edad, debiendo el juzgador actuar de inmediato y con rigor en estos casos de reeducación a los progenitores que cometan este tipo de violencia, para salvaguardar los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes menores de edad con esta condición.

ARTÍCULO 323 BIS 4.- ...

V.- Arresto hasta por treinta y seis horas al agresor o probable responsable, de oficio en caso de la violencia en contra de personas con neuro diversidad o capacidades diferentes tales como síndrome de down, espectro autista, asperger, parálisis cerebral y en general cualquier tipo de retraso mental o discapacidad mental.

En estos casos, con el fin de hacer efectiva una reeducación del agresor, adicional al arresto, de oficio, el Juez ordenará se mande al agresor a realizar horas de servicio comunitario con personas que presentes neuro diversidad o capacidades diferentes, a una dependencia publica y/o instituciones especializadas en neuro diversidad, debiendo sin demora alguna, dichas instituciones mandar al Juez de la causa un informe detallado y pormenorizado de las actividades comunitarias realizadas por el agresor, adjuntando la evidencia objetiva. El juez fijará prudencialmente el número de horas de servicio comunitario, las que no podrán ser menor a diez horas. En caso de negativa del agresor a presentarse al servicio comunitario, los jueces deberán proceder de oficio por el delito de desacato.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO DECRETO



En este mismo contexto, en cuanto al Código Penal Local Sustantivo, y al igualmente ser un tema de interés social que afecta a los derechos de los niños y niñas, adolescentes y demás personas (que por razón del parentesco familiar) con neuro diversidad y capacidades diferentes tales como síndrome de down, espectro autista, asperger, parálisis cerebral y en general cualquier tipo de retraso mental o discapacidad mental de este tipo, equiparable a la violencia familiar, sometemos a la consideración de éste H. Congreso del Estado la aprobación de la siguiente Iniciativa con proyecto de reforma por adición la fracción "VI" del artículo 323 bis 1, y adición de la fracción "V" del artículo 323 bis 4 ambos del Código Civil del Estado de Nuevo León:

DECRETO:

ÚNICO: Se reforma por adición el Tercer Párrafo al artículo 98 Bis, y adición de la fracción "VI" del artículo 98 Bis 2ambos del Código Penal para el Estado de Nuevo León; para quedar como sigue:

ARTICULO 98 Bis.-

...

(Tercer Párrafo)
Se equipará a la violencia familiar, toda acción u omisión que por relación de parentesco sin limitación de grado y que conlleve un daño, perjuicio, discriminación, desatención, falta de cuidado especial o maltrato a una persona que presente una condición neuro diversidad o capacidades diferentes, tales como síndrome de down, espectro autista, asperger, parálisis cerebral y en general cualquier tipo de retraso mental o discapacidad mental, cuyas conductas negligentes además implican un abandono de deberes en todas sus vertientes o falta de aplicación y cuidados para con el sujeto pasivo, vigilando con especial cuidado y rigor la falta de dar alimentos total o parcial de los progenitores hacia sus hijos que presentan esta condición, la falta de dar lo necesario para sus terapias, o falta de recurso o suministros que le impidan y obstaculicen en forma alguna el ejercicio de sus derechos de neuro diversidad y capacidades diferentes, incluyendo educación o cuidados especiales, terapias y acceso a medicamentos para su condición.

Este tipo de violencia, se hace extensiva a personas que funjan como cuidadores o nanas, padrastros o madrastras y en general cualquier persona que vivan en el domicilio de la persona con neuro diversidad capacidades diferentes.

ARTICULO 98 Bis 2.-

...



IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas al agresor o probable responsable, de oficio en caso de la violencia en contra de personas con neuro diversidad o capacidades diferentes tales como síndrome de down, espectro autista, asperger, parálisis cerebral y en general cualquier tipo de retraso mental o discapacidad mental.

Adicional al arresto, de oficio, el Juez ordenará se mande al agresor a realizar horas de servicio comunitario con personas que presentes neuro diversidad o capacidades diferentes, a una dependencia publica y/o instituciones especializadas en neuro diversidad, debiendo sin demora alguna, dichas instituciones mandar al Juez de la causa un informe detallado y pormenorizado de las actividades comunitarias realizadas por el agresor, adjuntando la evidencia objetiva. El juez fijará prudencialmente el número de horas de servicio comunitario, las que no podrán ser menor a diez horas. En caso de negativa del agresor a presentarse al servicio comunitario, los jueces deberán proceder de oficio por el delito de desacato.

Transitorio

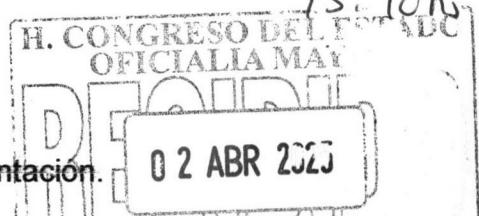
Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo antes expuesto, a este H. Congreso del Estado de Nuevo León, atentamente pedimos se sirva:

PRIMERO: Tener a los suscritos presentando **CON CARÁCTER DE URGENTE**, la iniciativa ciudadana de Reforma por adición la fracción "VI" del artículo 323 bis 1, y adición de la fracción "V" del artículo 323 bis 4 ambos del Código Civil del Estado de Nuevo León, y adicionar el tercer párrafo del artículo 98 bis, y adicionar la fracción VI al artículo 98 Bis 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, donde en ambos se adiciona como orden de protección de emergencia la violencia familiar en contra de grupos especial de neuro diversidad y capacidades especiales.

SEGUNDO: Se le dé el trámite legal correspondiente.

PROTESTO LO NECESARIO
Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.
[Redacted]
LIC. JUAN JOSE ANTONIO VARAS VILLAVICENCIO.



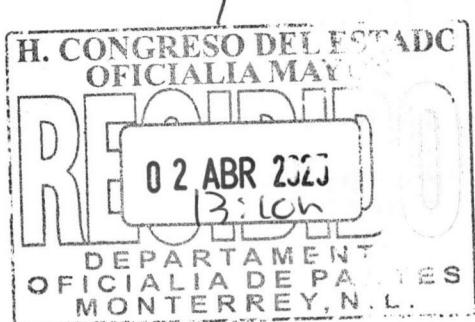
LIC. EDDIE GUTIERREZ CASTILLO
[Redacted]



LIC. ALEJANDRO GÓMEZ MONTEMAYOR
Presidente de la Comisión de
Asuntos Legislativos del
Colegio de Abogados de Nuevo León, A.C.



Edel López Aguilar
ordinador General





"ANEXO DE FIRMAS DE APOYO A INICIATIVA DE LEY"



DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS

"La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se REFORMA POR ADICIÓN DE LA FRACCION "VI" DEL ARTICULO 323 BIS 1, Y ADICIÓN DE LA FRACCIÓN "V" DEL ARTÍCULO 323 BIS 4, AMBOS DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON; ASÍ COMO REFORMA POR ADICIÓN DEL "TERCER PÁRRAFO" AL ARTICULO 98 BIS, Y ADICIÓN DE LA FRACCIÓN "VI" DEL ARTÍCULO 98 BIS 2, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN"

